

**FALENCIAS DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO ANTE LA TENTATIVA DE
LESIONES PERSONALES**

SAMUEL ENRIQUE LÍPEDA DURAN Y CELIS OSORIO HERRERA

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO DIURNO
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
2.015**

**FALENCIAS DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO ANTE LA TENTATIVA DE
LESIONES PERSONALES**

SAMUEL ENRIQUE LÍPEDA DURAN Y CELIS OSORIO HERRERA

Trabajo de tesis para obtener el título de ABOGADO

Asesor:

ALVARO SALGADO GONZALEZ

Abogado – Docente de la Universidad de Cartagena

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DERECHO DIURNO

CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

2.015

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Cartagena de Indias D.T. y C. 19 de Octubre de 2.015

**A Dios por su infinito amor,
A nuestras familias por ser nuestro principal motor,
A nuestros compañeros por sus palabras de ánimo.**

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus sinceros agradecimientos a:

A Dios, por darnos perseverancia en los momentos más difíciles y permitirnos la terminación de este proyecto.

Al Doctor Álvaro Salgado González, por brindarnos su orientación, tiempo y disposición para el desarrollo de esta investigación, sin el cual no hubiese sido posible su materialización.

A la Universidad de Cartagena, por la formación brindada.

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en esta investigación.

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS LESIONES PERSONALES.....	10
1.1. Antecedentes históricos extranjeros/internacionales.....	12
1.2. Antecedentes históricos nacionales.....	12
1.3. Antecedente legislativo nacional.....	13
CAPÍTULO 2. LA TENTATIVA.....	14
2.1. Etapas de realización de la conducta punible – Iter Criminis.....	14
2.2. Delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos.....	15
2.2.1. Teoría subjetiva.....	15
2.2.2. Teorías objetivas.....	16
2.2.3. Teoría objetiva-subjetiva u objetiva material.....	16
2.3. Concepto.....	18
2.4. Elementos de la tentativa.....	18
2.5. Clases de tentativa.....	19
2.5.1. Tentativa inacabada.....	20
2.5.2. Tentativa acabada.....	20
2.5.3. Tentativa imposible.....	20
2.5.4. Tentativa desistida.....	21
2.6. Tentativa en la ley 599 del 2000.....	22
CAPÍTULO 3. CONCEPCIÓN VIGENTE DE LAS LESIONES PERSONALES.....	23
3.1. Bien jurídico protegido: la vida y la integridad personal.....	23

3.1.1. ¿Por qué integridad personal y no integridad corporal?.....	23
3.2. Las lesiones personales en la Ley 599 del 2000.....	26
3.2.1. Incapacidad para trabajar o enfermedad.....	29
3.2.2. Deformidad.....	29
3.2.2.1. Modificación de la Ley 1639 de 2013.....	30
3.2.3. Perturbación funcional.....	31
3.2.4. Perturbación psíquica.....	31
3.2.5. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.....	31
3.2.6. Las Lesiones Personales en el Código de 1936.....	32
3.2.7. Tipo Penal Incompleto.....	33
3.2.8. Tipo Penal en Blanco.....	33
3.3. Crítica a la actual normatividad.....	34
3.4. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: organismo para determinar las lesiones personales y dictámenes médicos en Colombia.....	35
CAPÍTULO 4. SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES.....	43
4.1. Argentina.....	43
4.2. Alemania.....	43
CAPÍTULO 5. PROPUESTA DE REFORMA.....	45
6. CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre empieza a vivir en sociedad, surge la necesidad de regular sus acciones, sus obligaciones y hasta sus garantías. Es así como nace el derecho, siendo la manera de regulación más eficiente, por antonomasia, de las sociedades.

Y es que desde los primeros encuentros académicos con un docente de la cátedra de introducción al derecho empieza el estudiante a redescubrir lo que, sin darse cuenta, todo el mundo sabe: el derecho está presente en la vida de todos más allá de que cada uno lo pueda decidir. Es como si hiciera parte de este mundo al que no se decide venir, pero en el que, posteriormente, con cada acción realizada debe enfrentársele.

Ahora bien, ¿habrá diferentes formas de reconocer la existencia de ese derecho, que en la mayoría de los casos se materializa en normas abstractas? Es, tal vez, atrevido pensar que es mucho más notoria la presencia del derecho cuando se le está infringiendo. Pero, lo es tanto como real.

No cabe duda, que una las situaciones en las que el ser humano ve más cerca, más palpable, más vivas esas letras convertidas en normas que se codifican en voluminosos textos, es cuando ha infringido por lo menos uno de los tantos preceptos que allí se señalan, paradójicamente, con la intención de que los coasociados creen un sentimiento de temor y no ejecuten ninguna de las acciones allí descritas.

Es entonces, el derecho penal uno de los ejes más sobresalientes del derecho. Tanto teórica como prácticamente. No es para menos, con el derecho penal, aterrizando en el aspecto sancionatorio del mismo, se decide en la mayoría de los casos aspectos relacionados con uno de los derechos humanos más sacrificados del hombre a lo largo de la historia: la libertad. Cómo olvidar que fue éste derecho fundamental una de las consignas proclamadas en 1.789 por los revolucionarios franceses.

Pero, ¿Qué pasa cuando se obtiene ésa libertad por una falla del derecho y no porque el sujeto que comete determinada conducta penalizada la merezca? ¿Qué sucede cuando hay una antinomia entre la norma penal y la aplicabilidad fáctica de la mismas?, ¿Qué se puede hacer para preservar un fin del ordenamiento jurídico y, a su vez, no violentar las normas preestablecidas? ¿Acaso debe el derecho ceder a la impunidad porque la falencia normativa así lo permite?.

Una de las situaciones del derecho penal colombiano vigente, en la que surgen interrogantes como los que se expresaron anteriormente es la aplicabilidad de la tentativa en las lesiones personales.

Ahora bien, antes de analizar de manera concreta esta sui generis dicotomía se debe desglosar cada aspecto relacionado con estos conceptos jurídicos, por lo que en el presente, inicialmente, se hará un estudio de los antecedentes de las lesiones personales, es decir, se estudiará el surgimiento de las lesiones personales en la historia y lo que se ha entendido por tales a través del tiempo. Posteriormente, se presenta un análisis teórico de la noción de tentativa, su concepción normativa actual en el código penal colombiano. Asimismo, se expondrán las normas contenientes de los delitos que protegen la vida e integridad personal, aterrizando, lógicamente, en la materia que nos ocupa: las lesiones personales.

Es imprescindible para el desarrollo de esta investigación, señalar la importancia de otros tópicos dogmáticos como son los conceptos de tipo penal incompleto y tipo penal en blanco. De modo concatenado al primero de estos dos, se recalcará la importancia de ciencias auxiliares al derecho penal tal es el caso de Medicina Legal, a la hora de imputar conductas y desarrollar el derecho.

Finalmente, se mostrará el tratamiento de la situación que nos ocupa en países extranjeros como Alemania y Argentina. Concluyendo así, en presentar la respuesta al problema de investigación que le da origen a este trabajo de grado, ¿EXISTE FALENCIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE PARA LA APLICACIÓN DE LA TENTATIVA DE LESIONES PERSONALES? y la propuesta que se ofrece con el presente, para aportar un criterio analítico a la doctrina y a la legislación penal colombiana.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS LESIONES PERSONALES

Cuando se inicia en la investigación de un tema, siempre será importante saber de dónde proviene, cuál ha sido su evolución y finalmente donde desembocó ese concepto. Precisamente, en ocasiones es el origen mismo de las cosas lo que podría dar su significado.

En el caso, al indagar sobre lo permisivo u oportuno que resulta la admisión de la tentativa como mecanismo amplificador del tipo penal de las lesiones personales en nuestro país, sin duda, es menester hacer un esbozo con respecto a la aparición de las lesiones personales en la historia, su desarrollo, el concepto vigente y lo que se ha tipificado como tal a través del tiempo.

Entonces, se remonta la aparición de las lesiones personales a la existencia del código más antiguo que ha llegado hasta nuestros días: El código de Ur-Nammu¹. Y hace mención a éstas en su aparte de “daños u ofensas a las personas”².

Continúa la consagración de las lesiones personales en la antigüedad con las Leyes de Eshnunna, cuya ideología corresponde a la ley del talión y específicamente en su sección denominada “violencia física”³.

Es imprescindible mencionar una de las legislaciones antiguas más conocidas y representativas del derecho de vieja data, como lo es, el código Hammurabi que efectivamente hace mención del presente tema en su aparte de homicidio, muerte y lesiones. Se debe resaltar que la filosofía a la que respondía la normatividad sub examine es la de la ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”. A manera de ejemplo, la ley 205 señalaba “si el esclavo golpeaba en la mejilla al hijo de un hombre libre, deberían cortarle una oreja”⁴.

De posterior, pero no menos importante, aparecimiento se ubica a la Ley de las XII tablas o “ley de la igualdad romana”, de cuyo texto se extrae en la tabla número VIII que fue titulada “Los delitos” redactada así: *“Aquel que cause daño a una parte del cuerpo de otra persona y no sea posible llegar a un acuerdo con el ofendido, será castigado con un daño igual al que ha causado. Aquel que con la mano o con el bastón rompa un hueso a otra persona será condenado a pagar una multa de 300 ases; si la persona golpeada es un esclavo, la multa será de 150 ases. Aquel que maldiga la cosecha... no podrá gozar del producto de otro. Si*

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Ur-Nammu

² <http://ocw.unican.es/humanidades/historia-del-proximo-oriente/modulo-2/las-leyes-de-ur-nammu>

³ Wagner, Carlos G (1999). Historia del cercano Oriente. Universidad de Salamanca. p. 136. ISBN 8474814650.

http://books.google.com.co/books?id=OtZkL3S23TYC&pg=PA136&lpg=PA136&dq=leyes+de+eshnunna&source=bl&ots=tXwb9qXKYU&sig=4s_0IC6rCyKUvvyOTv9zXypFTha0&hl=es&sa=X&ei=yAEqU9Ig0KuQB4yogZgB&ved=0CEQQ6AEwCA#v=onepage&q=leyes%20de%20eshnunna&f=false Historia del Cercano Oriente. Libro de Carlos Wagner

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi

*aquel que realiza un robo nocturno es muerto en el lugar, su muerte será considerada legal. El patrón que engañe a su cliente será execrad.*⁵

Se estima que la vigencia de las leyes decenvirales se remonta al siglo V a.C.

De la mano de dicha legislación, podemos citar las Leyes de Manu que, por su parte, tuvieron una vigencia desde el siglo I a.C. Al respecto menciona José Enrique Nuño Henao en su tesis de grado: Sistema Penal y Control Social en Colombia, citando a Jesús Orlando Gómez López, “también imperó el Sistema de la Compositio en donde se compensaba patrimonialmente al agredido de manera voluntaria y tiempo después de manera obligatoria. El dinero entregado por el agresor iba a un porcentaje a la autoridad pública con fines de colaborar con el poder oficial, por lo cual se le denominó dineros de paz; el otro porcentaje se le entrega al agredido. Esta institución se plasmó en el derecho germano, en las antiguas leyes de Manu de la India y en la Ley de las XII Tablas”⁶.

Para culminar con las normas de la antigüedad, es indispensable traer a colación, igualmente, lo acontecido en el derecho germánico.” Para los germanos, el principal elemento en un delito es el daño causado y no la intención de causar dicho daño. El Derecho Germánico Penal descansa sobre la premisa de “quien rompe la paz se coloca él mismo fuera de la paz”, generándose una guerra entre el malhechor y su víctima, o simplemente, se traduce la guerra entre las Sippes (conjuntos de parientes de sangre) de los involucrados”⁷.

Forzoso es, además, señalar lo mencionado en el texto más controvertido, leído y estudiado a través de la historia que, sin lugar a duda, es la biblia. Esta, por su parte también, como lo cita en su texto Humberto Barrera Domínguez, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, “En la más remota antigüedad se encuentran conceptos represores de las ofensas a la integridad personal (...) se aplica en estos casos la ley del Talión, que busca establecer un principio de proporcionalidad, como también se hace en la Biblia: “ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, herida por herida, golpe por golpe”, según el Exodo (Cap. 21 Versc. 24 y 25)”⁸.

⁵ <http://www.monografias.com/trabajos97/ley-xii-tablas-derecho-romano/ley-xii-tablas-derecho-romano.shtml>

⁶ <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS13.pdf>

⁷ http://www.academia.edu/5090945/CONCEPTO_DE_DERECHO_GERMANICO

⁸ BARRERA DOMINGUEZ, Humberto. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL. TERCERA EDICIÓN 1995, Pág. 119.

1.1. Antecedentes históricos extranjeros/internacionales

Siguiendo a Humberto Barrera Domínguez, De la legislación extranjera es importante reseñar los códigos de algunos países, así:

Italia. Reprime los golpes (art. 581) y la lesión personal (art. 582), señalando para este último delito circunstancias agravadoras de la pena, en razón de la incapacidad, el debilitamiento de un sentido o de un órgano, la pérdida de alguno de éstos o de un miembro, la desfiguración o deformación del rostro y el aborto. En las lesiones culposas señala mayor pena en la pluralidad de víctimas.

España. Trata de la castración específicamente, para incrementar la pena, así como en los casos de mutilación. Dosifica la sanción según la mayor o menor incapacidad para el trabajo y secuelas diferentes. Incrimina quien “se mutilare o preste su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento y fuere declarado exento de este servicio, por efecto de la mutilación”.

Argentina. Define el delito como daño en el cuerpo o en la salud y dosifica la pena según el perjuicio ocasionado (arts. 89 a 94).

El Salvador. Clasifica las lesiones en leves (art. 170), graves (art. 171) y muy graves (art. 172), y específicamente sanciona la mutilación.

México. Define el delito como “las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si tales efectos son producidos por una causa externa” (art. 288). Señala responsabilidad penal para quien azuze o suelte un animal bravío que cause lesiones a una persona (art. 301).

1.2. Antecedentes históricos nacionales

Alfonso Montes Camelo en su obra CONDUCTAS PUNIBLES CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, hace referencia a la instalación de “el Tribunal del Santo Oficio que continuó las rígidas reglas de la inquisición que funcionaba en España, entre las que se resaltan el secreto de los testigos, el cual era inviolable; el tormento y la confiscación de bienes, la oportunidad de que en un pequeño período de gracia los acusados se denunciaran a sí mismos y luego abjuraran de sus errores; se recibieron denuncias de padres contra hijos y viceversa. Las penas, a quienes no se les castigaba con la muerte a través de la hoguera, eran el auto, la hoguera, la vela, la soga, la mordaza y la abjuración de Lev; en ocasiones también el destierro con cien o doscientos (100 ó 200) azotes adicionales; las infracciones iban desde renegar de Dios, de sus santos y de la virgen, hasta el amancebamiento, la fornicación y la sodomía; los reos eran obligados a vestir un hábito penitencial amarillo, con dos aspas coloradas de San Andrés, que incluía

un gorro de papel en forma cónica, color rojo azafrán; lo llamaban el sambenito; sobre los indígenas se ejercía labor evangelizadora”, que se llevó a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias.

1.3. Antecedente legislativo nacional

Las Lesiones Personales en el Código de 1936

En este código el tratamiento que se la daba a este delito era diferente, por cuanto no contempló tipos con resultados “básicos”, sino que describió un tipo preceptivo, al lado de varios de carácter sancionatorio, teniendo en cuenta la naturaleza del daño producido. El tipo se refería siempre a un resultado determinado.

El artículo 371 de ese Estatuto tipificó el tipo penal así: “El que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación síquica incurrirá en las sanciones de que tratan los artículos siguientes”. Luego el código de señalaba los distintos eventos, que tenían a su vez una influencia directa en la pena: enfermedad o incapacidad para trabajar (artículo 372); desfiguración facial, o deformidad física o perturbación síquica permanente o transitoria (artículo 373); perturbación funcional de un órgano o miembro –permanente o transitoria (artículo 374); pérdida de un órgano o miembro (artículo 375); parto o aborto (artículo 376). Como un tipo especial de lesiones era considerado el contagio venéreo (artículo 381).

“En la ley 19 de 1.890 se reprimen como “heridas, golpes, malos tratamientos” en el libro III, título I, capítulo IV, artículos 645 a 666. En la ley 95 de 1.936 ocupó el capítulo II, del título XV, libro II; en el código de 1.980 el capítulo II del título XIII, libro II, artículos 371 a 381. La ley 599 de 2.000 los tipifica en el capítulo III del título I del libro II, en igual orden y léxico al del código anterior.

En la comisión que redactara el anteproyecto de 1.974 fue ponente de este título el doctor Julio Salgado Vásquez. Dijo haber tomado como modelos las figuras típicas del código de 1.936 y propone como denominación del título *Delitos contra la vida, la salud y la integridad corporal*. Se opone Darío Velásquez Gaviria alegando que todo en el derecho protege al ser humano que es la persona, no solo en su cuerpo. Esta denominación limitaría su tutela jurídico-penal a su anatomía, siendo también tutelable su fisiología y su salud mental. Propone como denominación del título *Delitos contra la vida y la integridad personal*, que es como hoy aparece.”⁹

⁹ FERREIRA DELGADO, Francisco José. DERECHO PENAL ESPECIAL TOMO I – EDITORIAL TEMIS BOGOTÁ – COLOMBIA. 2006. Página 76.

CAPÍTULO 2. LA TENTATIVA

Una de las reglas generales y a la vez principio fundamental del Derecho Penal es que solo se sancionarán aquellas conductas cometidas por personas que se adecuen perfectamente al tipo penal, es el llamado Principio de Tipicidad. Pero no siempre, el individuo que comete la conducta logra su consumación, esto por razones ajenas a su voluntad.

Como dichas conductas inconclusas no encuadran en los tipos penales, pues en principio no podían ser sancionadas, pero seguían siendo conductas relevantes para el Derecho penal y por eso había que sancionarlas de alguna manera. Es por eso, explica Miguel Córdoba Ángulo, que surge la necesidad de crear los llamados dispositivos amplificadores del tipo y que otros denominan “causas de extensión de la pena”.

Explica el mismo autor, que esta figura está ubicada en la parte general del Código Penal por razones de técnica legislativa. Por esto, la tentativa se aplica como fórmula general, en principio a todas las figuras delictivas plasmadas en la parte especial del Código Penal.

La tentativa no es un tipo penal en sí, pues es dependiente de los demás tipos penales plasmados en la parte especial y por eso que solo hay tentativa de otros delitos, de homicidio o de hurto, etc. Y es por esto que las normas reguladoras de la tentativa son consideradas extensivas pues, explica Córdoba Ángulo, permiten al Estado imponer una sanción de carácter penal por la realización de conductas que no logran consumar un hecho punible.

Entonces, el legislador ha querido con la aplicación de esta figura proteger los bienes jurídicos del daño del que pueden ser objeto además del peligro que de alguna manera pudiese afectarlos.

2.1. Etapas de realización de la conducta punible – ITER CRIMINIS

Partiendo desde la idea que las conductas no solamente se consideran punibles cuando concurren todas las circunstancias que componen el tipo penal de los delitos consumados, sino también en algunas ocasiones cuando sin existir el resultado propuesto por el sujeto activo, este logra poner en peligro el bien jurídico tutelado por el Estado, es necesario establecer la delimitación del comienzo de las conductas punibles, y para ellos es pertinente recordar cuales son las diferentes etapas que se recorren para lograr la realización de un delito. A este conjunto de etapas o fases que van desde la idealización del delito hasta su materialización se le conoce con el nombre de *iter criminis*. Quintero Olivares lo define como el proceso, en parte mental y parte físico, que va desde la decisión de cometer un delito hasta su consumación.

La doctrina ha aceptado que el delito doloso se divide fundamentalmente en cuatro etapas:

Ideación: es el proceso interno mediante el cual el autor elabora mentalmente el plan del delito y propone los fines que serán la meta de su acción, eligiendo a partir del fin los medios para alcanzarlos. Es en pocas palabras, el surgimiento de la idea criminal. Esta etapa del iter criminis no es punible en nuestro sistema por no poner en peligro ningún bien jurídico.

Preparación: en esta fase, el autor ya dispone de los medios elegidos con miras a crear las condiciones básicas para la realización del delito perseguido. Es el paso de la mera idea criminal a los primeros actos objetivos externos. Cobol del Rosal entiende que preparar el delito es llevar a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización, verbigracia, la compra del arma de fuego con la cual se pretende matar a otra persona.

Ejecución: consiste en la utilización concreta de los medios elegidos por el autor en la realización del delito perseguido. Reyes Echandía explica que los actos ejecutivos apuntan inequívocamente en la dirección del delito previsto y querido. Y en ello, según él, radica la diferencia con los actos preparatorios, estos últimos sí son equívocos.¹⁰

Consumación: es la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el agente. Dicho de otra manera, es la obtención del resultado delictivo pretendido por el autor.

2.2. Delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos

Lograr establecer la diferencia entre actos preparatorios y ejecutivos es tan importante como polémico, pues solo los últimos son punibles, en principio.

La doctrina no se ha podido poner de acuerdo sobre la delimitación de entre estos actos pero se podría decir que tres son las posturas que han sobresalido a la hora de buscar una solución a esta discusión. Unos se inclinan por teorías subjetivas, otros por teorías objetivas y otra parte de la doctrina por teorías mixtas.

2.2.1. Teorías Subjetivas

Estas tienen como fundamento la intención del sujeto agente, a la hora de delimitar entre actos preparatorios y ejecutivos. No importa el bien jurídico ni el contenido de la norma, sino la intención criminal. A su vez, lo que defienden estas teorías se han dividido en dos subgrupos:

¹⁰ REYES ECHANDÍA, ALFONSO. *Derecho Penal*. Parte General, 10a. ed. Bogotá, Ed. U. Externado de Colombia, 1986.

A. Teoría Subjetiva extrema

Para este sector, el injusto se agota con cualquier exteriorización de una voluntad mala que se orienta a la ejecución de un hecho punible. Para ellos, la delimitación entre actos preparativos y ejecutivos es imposible y errónea. Por tanto, el solo hecho de comprar un arma, por ejemplo, si se hace con la voluntad de matar, ya sería punible.

Miguel Córdoba Ángulo, explica que esta postura es inaceptable, pues con ella se sanciona el mero pensamiento, la intención. Dice este autor, que regresaríamos al Derecho Penal de autor, en contravía del Derecho Penal de acto que acogió Colombia. Se trasgrediría además, el principio rector de la antijuridicidad material, que rige nuestro ordenamiento penal.

B. Teoría Subjetiva Limitada

Para esta teoría, es importante mirar la opinión del sujeto agente sobre su plan criminal. Serán entonces, actos ejecutivos los que para el sujeto agente ya constituyen la fase decisiva de su plan.

Entonces, para determinar cuales son actos ejecutivos, es necesario conocer si el sujeto se proponía cometer un acto punible, cual y en qué forma. Por ejemplo, si el sujeto agente se proponía hurtar un televisor, escalando el muro de la casa, en el momento en que pone una escalera para ello, se estaría ya frente a un acto ejecutivo y por lo tanto punible.

Contra esta postura, explica Córdoba Angulo, se impone el Principio de Legalidad, esto por cuanto la determinación del momento a partir del cual los actos son considerados punibles, no se puede dejarse al arbitrio del sujeto agente, sino que esto corresponde a la ley.

2.2.2. Teorías Objetivas

Esta corriente para resolver el problema, distingue entre actos equívocos e inequívocos. Carrara, más representativo exponente de esta corriente, explica que los actos preparatorios se caracterizan por su equivocidad, ya que pueden o no conducir a un acto punible, a diferencia de los actos ejecutivos que se destacan por su univocidad porque se dirigen siempre a la concreción de una conducta punible. Así por ejemplo, comprar un machete sería un acto ejecutivo (equívoco), pues podría ser utilizado para cortar caña, para talar un árbol o matar al enemigo, mientras que lanzar una puñalada contra otra persona con ese machete, ya sería un acto ejecutivo, unívocamente dirigido a consumir un homicidio.

Igualmente esta corriente se divide en dos subgrupos:

C. Teoría Objetiva Formal

Esta corriente toma como norte el tipo penal a la hora de diferenciar entre actos ejecutivos y actos preparatorios. Los actos ejecutivos dan comienzo cuando el autor empieza a realizar la “acción típica”, pues en ese preciso momento cuando los actos realizados constituyen tentativa. Entonces, todo comportamiento no subsumible directamente en la descripción del respectivo tipo penal, por ser previos a la acción típica, no son punibles y se tendrán como actos preparatorios. De acuerdo a lo anterior, en el homicidio la ejecución empezaría con el comienzo de la acción de matar y en el hurto con el comienzo de la acción de apoderarse.

D. Teoría Objetiva Material

Para resolver la discusión, esta teoría acude al contenido material del bien jurídico. Entonces, serán actos ejecutivos aquellos comportamientos que ponen en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador. En consecuencia, los actos preparatorios son todas aquellas conductas que todavía no alcanzan a poner en peligro el interés jurídico tutelado.

2.2.3. Teoría Objetiva-Subjetiva u Objetiva Material

También conocida como teoría mixta, pues esta combina un criterio subjetivo (plan individual del autor) con un elemento objetivo (dar inmediatamente a la realización del tipo). Sería entonces, una combinación de la teoría subjetiva limitada con la teoría objetiva formal. En consecuencia, serán actos ejecutivos aquellos que conforme al plan del autor, significan ponerse de inmediato o directamente a la realización del hecho delictivo.

Miguel Córdoba Angulo explica que lo más conveniente para resolver esta discusión es tomar en consideración el plan individual del autor pero valorándolo también desde una perspectiva objetiva, o sea, un criterio mixto. Par este autor lo primero a determinar es como ha imaginado el sujeto agente y de qué manera piensa llevar a cabo la realización del hecho punible. Pero además es necesaria, explica Córdoba Angulo, la presencia de ciertos criterios objetivos, que a su vez se podrían dividir en dos: la puesta en peligro objetivo (material) del bien jurídico tutelado y el criterio de la “inmediatez temporal”.

El primero de ellos se refiere al comienzo de la tentativa cuando se produce ya una inmediata puesta en peligro objetivo del bien jurídico protegido por el legislador. En tanto que el segundo, cuando se efectúa un acto inmediatamente anterior a la plena realización de todos o algunos de los elementos del tipo penal.

Córdoba Angulo cita pertinentemente a Juan Fernández Carrasquilla que al respecto expone: “Acto ejecutivo será el que penetra en la órbita de las acciones previstas por el tipo respectivo y pone ya en peligro concreto o inminente el bien

jurídico o interfiere ya de modo perturbador la esfera de protección del bien o el ámbito de seguridad del titular. Preparativo será, por el contrario, el acto que todavía no alcanza la tipicidad parcial, no afecta el bien jurídico ni interfiere todavía los derechos del sujeto pasivo, sino que simplemente pone camino hacia la ejecución y tan sólo representa para el bien jurídico, a lo sumo, un peligro abstracto, remoto, indirecto o eventual”. Además explica el mismo autor: “La univocidad de la intención es el verdadero complemento que da al acto invasor o perturbador el carácter de comienzo punible de ejecución típica de un delito”.¹¹

2.3. Concepto

Hay tentativa cuando el autor de una conducta punible, con el propósito de consumarla, empieza la realización de actos ejecutivos, pero no lo logra por razones ajenas a su voluntad.

La ley 599 de 2000, Código Penal vigente en Colombia, en su artículo 27 define la tentativa de la siguiente manera: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”

Al respecto ha dicho a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “Sólo cuando el intento criminoso se convierte en actividad inequívocamente dirigida al fin propuesto puede hablarse de tentativa penalmente reprochable.”¹²

2.4. Elementos de la tentativa

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional han considerado como elementos configuradores de la tentativa los siguientes: propósito de cometer un determinado delito; el principio de ejecución de ese específico hecho delictuoso; idoneidad y univocidad de la conducta; y la no consumación del hecho por

¹¹ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN. *Derecho penal fundamental*, 2ª. Ed., V. II. Bogotá, Ed. Temis, 1989

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Sentencia: Enero 23 de 2008, Referencia: Expediente 26630

circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Se analizan a continuación cada uno de estos elementos:

Propósito de cometer un determinado delito: el autor debe orientar su voluntad hacia la realización de un comportamiento subsumible en un tipo penal. Esto implica la imposibilidad de consumar la tentativa en los delitos de carácter culposos, pues quien actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado no manifiesta la decisión o propósito de cometer un delito.

Principio de ejecución del delito: esto es, no bastan los meros actos preparatorios, sino que es indispensable la presencia de los actos ejecutivos para sancionar una conducta en grado de tentativa.

Idoneidad y univocidad de la conducta: Idóneo, explica Reyes Echandía, es el acto que según la experiencia puede ser considerado apto para la producción de un determinado resultado. Univoco es lo que se orienta inequívocamente hacia un fin específico.

La idoneidad se predica de la conducta y no de los medios utilizados en la comisión del delito, ya que estos últimos no son objeto de represión penal.

No consumación del hecho por circunstancias ajenas a la voluntad del agente: esto es la interrupción del proceso criminoso debido a una fuerza o energía humana o natural que impide el resultado perseguido del autor. Como cuando el ladrón es sorprendido por la policía en el preciso momento en que se apoderaba de un bien mueble ajeno.

La no realización del fin perseguido será siempre contraria a la voluntad de quien empezó a actuar, y no derivada de los motivos intrasíquicos de este, pues en tal caso estaríamos frente a un desistimiento, que conduce a una situación de atipicidad, a menos que los hechos realizados hasta ese momento configuren por sí solos delitos.

2.5. Clases de tentativa

El Código Penal de 1936 establecía cuatro clases de tentativa, que en otras legislaciones siguen expresamente consagradas y que la doctrina sigue analizando a día de hoy. Estas son:

- A. Tentativa Inacabada
- B. Tentativa Acabada
- C. Tentativa Imposible
- D. Tentativa Desistida

El Código Penal vigente consagra dos modalidades de tentativa

2.5.1. Tentativa Inacabada

Consagrada en el artículo 16 del Código Penal de 1936 así: “El que con el fin de cometer un delito, diere principio a sus ejecución pero no lo consumare por circunstancias ajenas de su voluntad, incurrirá en una sanción no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para el delito consumado”.

Entonces, la tentativa inacabada se configura cuando se da comienzo a la ejecución del hecho pero el resultado no se logra por una circunstancia ajena a la voluntad del sujeto agente. Se necesitan cuatro elementos ya explicados para configurar esta clase de tentativa, estos son: Propósito de cometer una conducta punible; principio de ejecución; Idoneidad y univocidad de la conducta; y no consumación por una circunstancia ajena a la voluntad del agente.

2.5.2. Tentativa Acabada

La establecía el estatuto penal de 1936 en su artículo 17: “Cuando habiéndose ejecutado todos los actos necesarios para la consumación del delito, este no se realizare por circunstancias independientes a la voluntad del agente, podrá disminuirse hasta en una tercera parte la sanción señalada para el delito consumado”

Esta clase de tentativa es en la que se realizan todos los actos necesarios para la consumación de un delito pero este no se logra por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Este tipo de tentativa al igual que la tentativa inacabada exige cuatro elementos o requisitos para su configuración, diferenciándose de esta última en que no solo es necesario un principio de ejecución de la conducta punible, sino que se realicen todos los actos necesarios para la consumación de la misma, como cuando Pedro le apunta a Juan con una pistola y le dispara tres veces pero este último no muere por una intervención rápida y oportuna de los paramédicos. En esta clase de tentativa la pena era mayor en el Código Penal de 1936 y si bien el Código Penal de 2000 no la consagra expresamente, el juez que analice el respectivo caso deberá imponer pena mayor al sujeto que realiza una tentativa acabada que uno que solo logra un principio de ejecución de la conducta.

2.5.3. Tentativa Imposible

También conocida como delito imposible o tentativa inidónea, estaba consagrada en el artículo 18 del Código Penal de 1936: “Si el delito fuere imposible, podrá disminuirse discrecionalmente la sanción establecida para el delito consumado, y hasta prescindirse de ella, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 36”.

Explica Reyes Echandía que la tentativa imposible se da cuando la no consumación del hecho no se debe ni a la presencia de factores endógenos o

exógenos que paralicen involuntariamente la acción comenzada, ni a la propia determinación del agente, sino a la completa inidoneidad de la conducta para alcanzar el fin propuesto o inexistencia o falta de cualificación típicamente exigida del objeto material o del sujeto pasivo.¹³

Entonces, tal y como expone Miguel Córdoba Angulo, la doctrina entiende que se presenta la tentativa imposible en los siguientes eventos:

1. Inidoneidad de la conducta: esta a su vez puede ser absoluta o relativa. Ejemplo de la primera, también llamada irreal, sería el intentar matar a otro por medio de un conjuro, y de la segunda sería suministrarle un veneno en una cantidad no apta para matar.
2. Inexistencia del sujeto pasivo; verbigracia, cuando se dispara sobre el enemigo creyendo que se encontraba durmiendo en su habitación y en realidad este ni siquiera se encontraba en la casa; o inexistencia del objeto material: ejemplo, se pretendía hurtar un cuadro específico y éste se había prestado a un museo en otra ciudad.
3. La no cualificación del sujeto pasivo: por ejemplo, el individuo que tiene una relación sexual con una persona creyendo que es menor de 14 años cuando en realidad tiene 15 años.

Es importante aclarar si bien en el código penal de 1936 esta clase de tentativa era susceptible de algún tipo de pena, esto se descarta en el estatuto penal vigente. La tentativa imposible no es punible en Colombia.

2.5.4. Tentativa Desistida

La consagraba el Código Penal de 1936 en su artículo 15 de esta manera: “Al que voluntariamente desista de la consumación de un delito iniciado, se le aplica solamente la sanción establecida para los actos ejecutados, si estos constituyen por sí mismos delito o contravención”.

Antonio Vicente Arenas entiende este tipo de tentativa así: “La conducta de quien con propósito criminal pone en juego medios idóneos para obtener su resultado, pero antes de alcanzarlo se arrepiente y renuncia voluntariamente a coronar su maléfico empeño”¹⁴

Entonces, el requisito fundamental de la tentativa desistida era que el resultado no se produjera por la propia voluntad del sujeto agente. Bastaba que el autor pudiendo seguir adelante con la comisión del delito no quisiera hacerlo, esto con independencia de la causa que motivó la decisión de desistir.

¹³ REYES ECHANDÍA, ALFONSO. Tipicidad, 5° edición, Bogotá, Temis 1989, p.160

¹⁴ ARENAS, ANTONIO VICENTE. *Comentarios al Nuevo código Penal*. Decreto 100 de 1980. T.I. Parte General. Bogotá, Ed. Temis, 1981. P. 184.

Es importante aclarar que aparte de que el desistimiento debe ser voluntario, es indispensable además que fuera eficaz., O sea, que no basta la simple intención del sujeto agente de evitar el resultado inicialmente querido sino que el delito en realidad no se produjera. Por ejemplo, en el evento en que Pedro empujara a Juan al río para que se ahogue, pero el primero se arrepiente y se lanza al río para rescatarlo pero no lo logra porque Juan se ahoga, Pedro deberá responder por homicidio.

De igual importancia es aclarar que si el sujeto agente desiste a la consumación del delito, se le sancionará penalmente por las conductas que haya cometido que constituyan un delito. Por ejemplo, si Pedro con ánimo de matar a Juan, le dispara a este último, luego desiste y le salva la vida; en este evento, Pedro debe responder por las lesiones efectivamente ocasionadas.

Entonces, el desistimiento debe ser eficaz y voluntario para la configuración de esta clase de tentativa. Este tipo de tentativa también es conocida en la doctrina como Tentativa Desistida Propia.

2.6. La tentativa en la Ley 599 de 2000

El primer inciso del artículo 27 del Código Penal vigente en Colombia consagra la tentativa sin mayores cambios a los ya explicados. Sigue exigiendo los mismos requisitos: propósito de cometer una conducta punible, principio de ejecución, idoneidad y univocidad de la conducta, y no consumación del hecho por circunstancias ajenas a la voluntad.

El segundo inciso sí plantea una figura interesante, que es la que se conoce en la doctrina como Tentativa Desistida Impropia. Dice el aparte de la norma en cuestión: “Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”

Entonces, se destaca de esta clase de tentativa que el sujeto agente luego de haber empezado la ejecución de los actos dirigidos a la consumación del hecho, este desiste y hace todo lo necesario para evitar el resultado pero el hecho no se produce por una circunstancia ajena a la voluntad del agente. Como cuando Pedro lanza a María al río para que se ahogue pero se arrepiente y este se lanza al río a rescatarla pero ya un pescador que estaba cerca la había salvado.

Tal y como dice la norma, esta clase de tentativa es punible, aunque con una sanción menor a la de la tentativa descrita en el primer inciso del artículo 27.

CAPÍTULO 3. CONCEPCIÓN VIGENTE DE LAS LESIONES PERSONALES

3.1 El bien jurídico protegido: la vida y la integridad personal

3.1.1. ¿Por qué integridad personal y no integridad corporal?

El título primero del Libro Segundo del Código Penal vigente en Colombia, establece los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, entre los que se destacan el homicidio en sus distintas modalidades, el genocidio, lesiones personales, aborto, entre otros. Ahora, ha existido en la doctrina una discusión sobre el segundo aspecto de este bien jurídico: la integridad personal.

Explica Raúl Peña Cabrera¹⁵ que este bien jurídico ha sido producto de una evolución histórica, pues en un principio, las diferentes codificaciones concebían este tipo de delitos (lo que hoy llamamos Lesiones Personales) como un atentado contra la **integridad anatómica** del ser humano, dándosele por esta razón el nombre de “heridas”. Posteriormente se demostró que esta protección resultaba insuficiente, pues se concluyó que se podía ofender físicamente a una persona sin alterar su organización anatómica, pero sí modificando su equilibrio fisiológico, se hablaba entonces de “lesiones corporales”. Finalmente las legislaciones incluyen en el bien jurídico conjuntamente con la integridad corporal y fisiológica a la integridad psíquica, denominándosele en definitiva: **Lesiones Personales**.

Por su parte Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar exponen que el término integridad personal puede ser entendido en su sentido amplio, en cuanto comprende tanto la integridad corporal y psíquica de la persona humana como la moral y aun la sexual. Pero como la generalidad de los códigos penales dispensan, como también lo hace el nuestro, protección autónoma a esos bienes jurídicos (Integridad moral y Libertad, Integridad y Formación Sexual), se concluye por exclusión de materias que la integridad personal del Título Primero se refiere únicamente a la del cuerpo y la salud.

Entonces, estos tratadistas explican que del término Integridad Personal se desprenden dos acepciones: la primera, que se puede denominar como “amplia”, que incluye la protección de la integridad de la persona tanto en sus aspectos físicos, fisiológicos, psíquicos, sexuales y aun morales; la segunda, que se puede denominar “estricta”, que solo se refiere a la protección de la persona en cuanto a sus aspectos físicos, fisiológicos y psíquicos.

Durante largo tiempo la jurisprudencia y la doctrina de forma mayoritaria entendieron que la integridad física o corporal constituía el bien jurídico que se pretendía proteger en las Lesiones. Al respecto se pronunció Groizard así: “La Ley Penal es deficiente si solo contra depravadas agresiones defiende el cuerpo y no el espíritu, olvidando que el hombre es a la vez cuerpo y espíritu. Como se hiere a

¹⁵ PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal, parte especial*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Lima, 1994, página 261

un miembro se puede herir a la mente”. Esto sirvió de inicio a la postura hoy mayoritaria que afirma la existencia en el delito de Lesiones Personales un doble bien jurídico tutelado: “la integridad corporal y la salud”. El primero se refiere a la sustancia corporal que se ataca cuando se produce disminución de la misma; y el segundo se refiere a la ausencia de enfermedad ya sea física o psíquica. Este último aspecto da lugar a la tutela del individuo frente a la enfermedad y frente al detrimento de su salud psíquica, el cual no contempla la expresión integridad corporal.

El nombre de este bien jurídico fue objeto discusión en el seno de la Comisión Redactora del Código Penal¹⁶ que sería adoptado en 1980, los doctores Julio Salgado Vázquez y Hernando Londoño Jiménez opinaron que la denominación correcta para este apartado del Código penal era el de “Delitos contra la integridad corporal”, teniendo en cuenta que la expresión “integridad personal” ha sido objeto de crítica no solo en Colombia sino también en España, por considerarse que contiene un concepto jurídico mucho más amplio en relación a lo que se ha querido proteger en el Código Penal colombiano, y por lo tanto es más lógico utilizar el término “integridad corporal”.

De esa opinión se distanció Darío Velásquez Gaviria en favor del término “Delitos contra la vida y la integridad personal”, por ser este término más amplio que la expresión “corporal”. Señaló que este último se refiere a la integridad física o somática en tanto que el término personal abarca, además de estas, la integridad fisiológica y la psíquica.

Además, explicó Gaviria en su intervención, que si bien es cierto como lo sostuvo el doctor Salgado que la expresión “integridad personal” es más amplia, pues comprende además la integridad moral y sexual, y que quedaría comprendidos dentro de ese título atentados diferentes a los que constituyen daños en el cuerpo o en la salud de la persona, todos estos delitos están comprendidos bajo el rubro común de delitos contra la persona, luego vendrá cada título de la parte especial del Código Penal a indicar el bien jurídico en específico que pretende proteger. Así, en este título la integridad personal quedará referida a la integridad somática, funcional y psíquica del sujeto, en otros delitos como la injuria, se protegerá la integridad moral de la persona.

Expone **Alfonso Gómez Méndez**, que el bien jurídico de Integridad Personal se refiere a las condiciones que le permite a ese individuo llevar su vida y desarrollar su actividad personal y social en forma ‘normal’, en los planos físico y síquico. Por eso se habla de delitos contra la ‘integridad personal’, por cuanto las conductas que a ellos se refieren, lesionan o ponen en peligro esa **unidad (física, anatómica, estética, síquica, etc.)** que le permite al sujeto desenvolverse en el medio social, sin limitaciones de ninguna especie, en los órdenes físico y síquico.

¹⁶ Giraldo Marín, Luis Carlos y Gómez Velásquez. *Actas del nuevo Código Penal Colombianos: parte especial. Vol. III, Colección Pequeño Foro, Bogotá, 1986, pág. 9.*

El mismo Gómez Méndez, cita al maestro Francesco Carrara que al ocuparse de este bien jurídico en cuestión, vislumbraba la complejidad del concepto de Lesiones Personales: “Indudablemente en el ciudadano existe el derecho de que la protección social se extienda a la defensa de su individualidad psicológica, lo mismo que a la de su individualidad física, a la de su actividad interna no menos que a la de su actividad externa, contra los ataques de un enemigo perverso o de un holgazán imprudente. Así la ciencia penal ensanchó de la noción de las violencias inferidas a los derechos inherentes a la persona humana, que en buen régimen penal deben constituir título criminoso, y así nació en nuestros tiempos el título más amplio de lesiones personales, en que se unifican y resumen los demás títulos”¹⁷.

Además cita a Luis Carlos Pérez quien respecto a la discusión sobre si el bien jurídico debe denominarse “lesiones corporales” o “lesiones personales”, es partidario de la primera, y lo explica así: “Hemos expuesto ya que los delitos contra la integridad física u orgánica de las personas toman la denominación de lesiones, de donde resulta erróneo el epígrafe de ese capítulo, porque dentro del concepto social, económico y político de *persona* las lesiones susceptibles de incriminación no son únicamente las descritas en los artículos 371 y ss. También el ataque a cualquier otro derecho ‘lesiona’ a la persona. Por eso son más acertados los sistemas que contemplan ese grupo delictógeno como lesiones corporales, porque toda disminución de la integridad del hombre, como ser biológico tiene igualmente base objetiva. Los atentados a la salud mental son hechos dirigidos contra el organismo, contra el cuerpo viviente que tiene en la actividad nerviosa superior su principal función”¹⁸.

Por último, **Alfonso Gómez Méndez** explica que desde la misma comisión redactora de 1972, se planteó el mismo problema, y se optó por conservar el título de lesiones personales, en el entendido de que se estaba protegiendo exclusivamente la **integridad sicofísica del agente**, ya que otras formas de atentados a bienes jurídicos “personales” (honor, libertad individual, libertad sexual, etc.) figuran en títulos diferentes, por obvias razones.

Entonces, la razón fundamental por la cual el legislador decidió finalmente adoptar el nombre de Integridad Personal para el bien jurídico del Título Primero del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 y consecuentemente el de Lesiones Personales para el tipo penal en cuestión, es porque se busca no solo proteger la mera integridad física o corporal de la persona humana, sino también su salud que abarca la ausencia de enfermedades tanto físicas como psicológicas. Esta intención del legislador es más evidente al haber tipificado la Perturbación Psíquica como uno de los resultados de la Lesiones Personales en el artículo 115 del Estatuto Penal.

¹⁷ CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Parte Especial, Vol. II, pág. 39

¹⁸ PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, pág. 376

3.2. Las lesiones personales en la ley 599 del 2000

El capítulo tercero del Título Tercero, contenido en el Libro Segundo del Código Penal trata de las Lesiones Personales. Esta conducta, tipificada en el artículo 111, es un tipo penal básico que puede tener varios resultados que están tipificados en los artículos siguientes y que van desde la incapacidad para trabajar o enfermedad hasta la pérdida funcional de un órgano o miembro.

La conducta básica consiste en **causar a otro daño en cuerpo o en la salud**. El cuerpo debe entenderse como la integridad anatómica del ser humano, mientras que la salud como la integridad fisiológica, que incluye tanto las funciones físicas como las psíquicas. Se atenta contra este bien, cuando se produce daño en el cuerpo, alterando su integridad física, por ruptura o mortificación de los tejidos que lo componen. O cuando se causa daño en la salud, alterando la integridad fisiológica del organismo, por perturbación en el funcionamiento físico o biológico, o el psíquico-somático de las personas.

El verbo rector de este tipo penal es dañar. En palabras de Soler, citado por Ferreira Carrasco, el daño en el cuerpo es la destrucción, la alteración de la arquitectura y correlación de órganos y tejidos, ya sea ello aparente externo o interior. No se necesita ver herida abierta ni dolor físico, porque se tutela su anatomía, su estructura orgánica. Continúa explicando Soler, que con la tutela de la salud, en cambio, se protege la armonía de sus funciones vitales, entrelazadas y necesarias para la totalidad ontológica del ser humano: un cuerpo con un alma, que es su fisiología.¹⁹

Evidentemente es un tipo penal de resultado, que exige la producción de alguno de los resultados tipificados en los artículos subsiguientes al del tipo básico para su consumación. Se puede incurrir en esta conducta tanto por acción como por omisión.

Entonces, son dos elementos los que caracterizan el tipo objetivo de Lesiones: 1. La lesión y 2. El nexo causal

1. La lesión es el resultado, y lo constituye el daño real en el cuerpo o en la salud.
2. El nexo causal, es decir, una relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo por acción u omisión y el resultado exigido por el tipo penal. Resultados que como se dijo anteriormente, pueden ser diferentes.

En cuanto al elemento subjetivo de esta conducta hay que decir que es dolosa, pues exige que el sujeto activo se represente el resultado típico y quiera su realización, este caso las lesiones. Es decir, se requiere conocimiento del resultado típico y la voluntad de obtenerlo. Explica Eugenio Cuello²⁰ que “basta

¹⁹ SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Pág. 137

²⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo i, pág. 458

que el sujeto activo quiera el acto inicial del que provino la lesión causada (por ejemplo, basta que el agente aseste voluntariamente el golpe, aunque no quiera la pérdida del miembro que originó). No es preciso el dolo directo, basta el eventual, y por tanto, el culpable responderá no solo por las consecuencias de sus acciones queridas, sino también de las que puedan producirse aún cuando el daño causado no corresponda en toda su intención a la intención del agente. Basta el dolo indeterminado; así es responsable de lesiones el que lanza un frasco de vitriolo, no contra una persona determinada sino contra un grupo de individuos, el que lanza piedra contra la muchedumbre y lesiona a una o varias personas”.

En cuanto a la **tentativa** en las Lesiones, aspecto más polémico de este tipo penal, explica Gómez Méndez que “es perfectamente concebible que alguien, con el propósito de causar daño en el cuerpo o en la salud de una persona – independientemente del evento concreto- inicie la ejecución del hecho, mediante actos idóneos para su consumación, y el que no logre su objetivo, por una circunstancia que le es extraña. Los ejemplos pueden ser múltiples: una persona va lesionar a otra en el rostro con arma cortante, y la ‘víctima’ logra eludir el golpe, un individuo dispara sobre otro con el propósito de causarle una lesión personal, pero no ‘acierta’ en el disparo; un sujeto quiere cortarle un brazo a otro, pero no lo logra porque en ese momento excepcionalmente aparece la autoridad entre otros.

No es lógico –sigue explicando Gómez Méndez- que no pueda darse la tentativa por ausencia de resultado, pues es precisamente este elemento el que le da tal carácter, ya que de lo contrario se trataría de un delito consumado. El fenómeno puede ser igual frente al homicidio, el aborto, el hurto o cualquier otro hecho punible, pues en todos ellos la falta de obtención del resultado (muerte, expulsión del feto, apoderamiento de cosa ajena, etc.) es lo que permite hablar de tentativa y no de delito consumado.

Luego desde el punto de vista dogmático jurídico, nada impide concebir la tentativa en las lesiones personales, ya que en ella se dan todos los elementos propios de este dispositivo amplificador del tipo.

Otros autores como Ferreira Carrasco no creen posible estructurar la tentativa en las Lesiones Personales. Explica este autor: “La tentativa de lesiones personales nos parece imposible. Dicen algunos (citando a Fransesco Carrara) que es factible cuando se emplean medios adecuados para herir contra otra persona, pero no le es posible alcanzarla. Nos parece teórico el caso, sin posibilidad de demostración práctica. Si alguien emplea arma capaz de producir daño en el cuerpo o salud de otro, pero no lo tocó siquiera, se tratará del delito de *amenazas* del que trata el artículo 347 Código Penal.”²¹

²¹ FERRERIRA DELGADO, Fransico José. *Derecho Penal Especial*. Tomo I. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2006. Pág. 78

Veamos qué puede ocurrir en el ámbito de la aplicación concreta de la pena, donde al parecer existe la mayor dificultad para el reconocimiento jurídico del fenómeno estudiado. Pueden presentarse básicamente dos grupos de hipótesis: a) El sujeto activo dirige su conducta hacia la producción de un resultado concreto, en forma tal que del modo como ocurrieron los hechos, el juez puede deducir la intención determinada. Sería este el caso de la persona, que por ejemplo, quiere causar una 'deformidad física' mediante una lesión en el rostro o el de los atentados que en una época se le atribuían al grupo terrorista de las brigadas rojas en Italia que se caracterizaban por disparar a las extremidades inferiores de su víctimas. En estos eventos, el juez puede entonces aplicar la sanción tomando como base la prevista para el delito consumado, y disminuyéndola en la proporción fijada por el Código Penal. No se produjo ciertamente el evento –y por eso es tentativa- pero se realizaron actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su realización.

Ello resultaría más claro por ejemplo, en el caso de la perturbación psíquica cuando el agente ha preparado una sustancia que al ser ingerida produce una alteración de las condiciones síquicas del individuo. Y es también evidente si, por ejemplo, el sujeto activo es médico, y realiza todos los actos necesarios para 'operar' al sujeto pasivo con miras a causarle un daño en los órganos de la generación, como en los casos citados para la Alemania Nazi por León Uris en su novela QB VII. En estas situaciones, si el agente por cualquier razón no logra el resultado querido, se le puede sancionar a título de tentativa. b) El agente quiere causar simplemente un 'daño en el cuerpo o en la salud' del sujeto pasivo, sin que pueda establecerse por vía indiciaria hacia qué resultado concreto encaminó su acción. En ese evento surge ciertamente una dificultad para la aplicación de la sanción, dificultad que en modo alguno imposibilita la aceptación del fenómeno de la tentativa. Sin embargo, como quiera que al menos puede demostrarse que la conducta estaba dirigida hacia el 'precepto', ante la imposibilidad de determinar el evento específico puede imponerse la sanción tomando en cuenta por lo menos el evento menor como lo sugiere el profesor Pacheco Osorio en la cita anteriormente citada.

Lo anterior permite solucionar adecuadamente el problema, sin que sea necesario recurrir al mecanismo de la impunidad. Sería injusto, por ejemplo, no imponer sanción alguna a quien con el propósito de causar una lesión personal ha utilizado contra su víctima en varias oportunidades un arma de fuego o cortopunzante, y no logró obtener el resultado por una circunstancia ajena a su voluntad. Este problema de la intención –y su dificultad probatoria- es el mismo que puede presentarse al establecer la diferencia entre homicidio simple, homicidio preterintencional, o delito consumado de lesiones personales, cuando aparece un evento (la lesión) pero no puede precisarse la intención con que se produjo. La

dificultad probatoria no puede llevar ni al intérprete ni al juez, a sostener la impunidad de comportamiento”²².

3.2.1. Incapacidad para trabajar o enfermedad

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Por incapacidad para trabajar se entiende aquel tiempo necesario para que la parte orgánica que ha sido afectada por las lesiones, recupere su antigua vitalidad, en forma tal que pueda dedicarse al ejercicio de todas aquellas actividades que tenía antes de ser herida. El organismo humano, siempre que sufre alguna lesión, lo primero que padece es una merma, completa unas veces, incompleta otras, pero siempre existente, de sus capacidades para trabajar como antes de ser lesionado. Mientras no se presente esa recuperación en forma que vuelva al ejercicio de sus labores ordinarias, subsiste la incapacidad y es a este concepto al que atiende la medicina legal para señalar su verdadero significado”²³.

En cuanto a la especie de enfermedad o incapacidad que ha de tener en cuenta para medir el castigo; Guillermo Uribe explica que “la opinión que prevalece entre los autores y la jurisprudencia para la imposición de la pena es la que con incapacidad para trabajar se refiere es al trabajo corporal, en atención al carácter de las heridas, que se gradúa por el término que dura el individuo inhábil para trabajar corporalmente”²⁴.

3.2.2. Deformidad

La deformidad física es todo defecto que altera la constitución y naturaleza estética de las personas, la integridad o la proporción anatómica que guardan entre sí las diferentes partes que constituyen el cuerpo humano, o sea, todo aquello que altere la modalidad normal con la que proporcionalmente intervienen los elementos objetivos de la belleza en la constitución de lo que acostumbramos llamar ‘las formas’.

El artículo 113 del Código Penal que tipifica este resultado, establece que la deformidad física puede ser transitoria o permanente. En el segundo caso, la pena obviamente será mayor.

La deformidad es permanente cuando –explica Ferreira Carrasco- cuando la estética corporal o facial se ha alterado de manera que por desarrollo natural no desaparezca con el tiempo. También aclara este mismo autor que aunque la deformidad sea reparada o reparable por intervención médica, esta seguirá siendo de carácter permanente si la misma no se repara de manera natural. Permanente

²² Alfonso Gómez Méndez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, pág. 266

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de julio de 1952

²⁴ Guillermo Uribe Cualla. *Medicina Legal y psiquiatría forense*. Pág. 262

entonces no quiere decir perpetuo, es decir, lo irreversible; la deformidad será permanente cuando sea irreparable sin intervención médica o farmacéutica.

Es importante resaltar que cuando la deformidad afecta el rostro, la norma contempla un aumento de pena. Esto porque el aspecto natural del rostro adquiere mayor importancia para el curso normal de la vida de una persona, sobre todo si esta persona se desenvuelve en una profesión como el modelaje. Sin duda en casos como estos el daño causado es mayor y de ahí la mayor gravedad de la pena que la norma tipifica.

3.2.2.1. Modificación de la Ley 1639 de 2013

Debido al alarmante aumento de casos de ataques con ácido y sustancias similares que se ha presentado en Colombia durante los últimos años, diversas iniciativas han surgido para que la ley castigue este tipo de vejamen. Entre ellas varios proyectos de ley a través de los cuales se pretendía aumentar las penas a los autores de ataques con ácidos o sustancias similares (proyecto de ley 183 de 2014 impulsado por el movimiento MIRA) e incluso incluir esta conducta dentro del tipo penal de tortura (proyecto de ley 185 de 2014 impulsado por el senador Roy Barreras). Todas estas iniciativas legislativas fracasaron y consecuentemente fueron archivadas en el Congreso de la República.

Sin embargo, una de esas iniciativas legislativas sí prosperó en el Congreso hasta ser aprobada como ley de la República. La ley 1639 de 2013 que modificó el artículo 113 del Código Penal, el que tipifica a la deformidad como uno de los de los resultados de las lesiones personales.

La norma estableció penas más graves cuando el daño causado a la víctima consistiere en deformidad física por el uso de cualquier tipo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. Y el aumento de pena es aún mayor cuando la deformidad causada por cualquiera de las sustancias mencionadas por la norma llegase a afectar el rostro del sujeto pasivo.

Haber incluido los ataques con sustancias como el ácido o similares que causen deformidad dentro del artículo 113 del Código Penal parece haber sido la mejor decisión, pues resultaría innecesario crear otro tipo penal autónomo de ataques con ácido o sustancias similares, cuando el resultado de esas conducta ya está previamente establecido en nuestro Estatuto Penal con la deformidad del artículo 113.

3.2.3. Perturbación funcional

“Esta implica –en palabras de Carlos Molina Arrubla- una limitación, trastorno, alteración o supresión de las funciones vitales de un órgano o miembro que pueden ser debilitados o suprimidos en su carácter funcional por consecuencia de la lesión”²⁵.

3.2.4 Perturbación psíquica

En palabras de Mora Izquierdo esta se define como cualquier alteración que signifique desmejoría de la salud mental que tenía el individuo previa a la lesión.

Explica Fransico José Ferreira Delgado que la perturbación de la mente proveniente de traumas, puede ser o *neurosis traumática*, que es un decaimiento del espíritu, sin perder uso libre de su albedrío, o *psicosis* que son enfermedades mentales con todas las consecuencias de su patología. El neurótico al verse disminuido por el trauma, se deprimido, tiene cefaleas, insomnio, vértigos, irritabilidad, intolerancia.

Sigue explicando el mismo autor que “aun siendo transitorias, unas lesiones pueden dejar secuelas permanentes en la vida anímica de la persona, y si son permanentes, el enfermo requiere tratamiento médico permanente.”²⁶

3.2.5. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro

La pérdida implica no solo una disminución funcional del órgano o miembro sino la eliminación de la misma. Esta ha desaparecido en su totalidad como consecuencia del actuar dañoso del agente.

Ferreira Carrasco pone de ejemplo de este resultado el caso del ciego que no recuperará la vista jamás a causa del consumo de bebidas alcohólicas adulteradas. En este caso quien las adultera o las expande incurre en lesiones personales con este tipo de resultado.

Ahora, es importante resaltar que el artículo 116 del Código Penal que tipifica este resultado, distingue entre pérdida de la función de un órgano o miembro y pérdida anatómica del órgano o miembro. El ejemplo del ciego por tomar alcohol adulterado encajaría sin duda en el primer caso porque al perder el sentido de la vista, la persona perdió únicamente la función del ojo que es justamente ver, mas no perdió el órgano mismo. Si alguien de manera macabra y literal llegase a sacarle el ojo a otra persona, entonces el resultado sí sería una pérdida anatómica del órgano.

²⁵ Carlos Mario Molina Arrubla. *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Díké. Págs. 368 y ss.

²⁶ FERREIRA DELGADO, Fransico José. *Derecho Penal Especial*. Tomo I. Editorial Temis S. A. Bogotá. 2006. Pág. 96

3.2.6. Las Lesiones Personales en el Código de 1936

En este código el tratamiento que se la daba a este delito era diferente, por cuanto no contempló tipos con resultados “básicos”, sino que describió un tipo preceptivo, al lado de varios de carácter sancionatorio, teniendo en cuenta la naturaleza del daño producido. El tipo se refería siempre a un resultado determinado.

El artículo 371 de ese Estatuto tipificó el tipo penal así: “El que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación síquica incurrirá en las sanciones de que tratan los artículos siguientes”. Luego el código de señalaba los distintos eventos, que tenían a su vez una influencia directa en la pena: enfermedad o incapacidad para trabajar (artículo 372); desfiguración facial, o deformidad física o perturbación síquica permanente o transitoria (artículo 373); perturbación funcional de un órgano o miembro –permanente o transitoria (artículo 374); pérdida de un órgano o miembro (artículo 375); parto o aborto (artículo 376). Como un tipo especial de lesiones era considerado el contagio venéreo (artículo 381).

3.2.7. Tipo penal incompleto

En sentido estricto, todo modelo normativo, para que adquiriera la categoría de tipo penal debe tener todo los elementos estructurales que incluyen el sujeto, conducta, objeto material y la pena. Esto quiere decir que como regla general, todos los tipos penales deben ser completos, esto es, contener todos los elementos estructurales esenciales.

Sin embargo, existen excepciones a esta regla general. En algunos tipos penales, el contenido preceptual se encuentra atrofiado, ya sea porque falta la conducta o se echa de menos la sanción. Estos son conocidos como **tipos penales incompletos**.

Aquellos tipos penales incompletos en los que solo existe la descripción comportamental y consagra o remite las consecuencias punitivas en tipos penales diferentes son también conocidos como **tipos penales de precepto puro**. Sin duda alguna el tipo básico de lesiones personales consagrado en el artículo 111 de nuestro Estatuto Penal es ejemplo de esta clase de tipos penales, pues esta norma solo describe la conducta del sujeto activo: “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.

Así, los resultados y sus respectivas sanciones están establecidas como dice la norma, en los artículos siguientes, específicamente los que van desde el 112 hasta el 116, que serían tipos penales **esencialmente sancionatorios**.

3.2.8. Tipo Penal en Blanco

En varias oportunidades la Honorable Corte Constitucional, a través de distintas sentencias, se ha pronunciado sobre el tipo penal en blanco.

Así, por ejemplo, en la sentencia de constitucionalidad **C-121 del año 2012** expresó: “un tipo penal en blanco como aquel en que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por una norma de carácter extrapenal. Los tipos penales en blanco responden a una clasificación reconocida por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia constitucional colombiana ante la incapacidad práctica de abordar temas especializados y en permanente evolución, **siempre que la remisión normativa permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y la sanción correspondiente.**

De igual forma se expresó esta corporación en sentencia **T-739 del año 2000** de esta manera: “El tipo penal en blanco lo define la doctrina como aquel que contiene una norma incriminadora incompleta o imperfecta, dado que aunque incluye precepto y sanción, el primero, el precepto, es relativamente indeterminado, ‘...siendo determinable mediante norma jurídica distinta que será, generalmente, un decreto, resolución o mandamiento de autoridad extraprocesal (administrativa por regla general), cuyo reglamento - complementario del precepto - tiene que darse antes del hecho, pues de otra manera se sancionaría en parte con una norma posterior’. Los tipos penales en blanco, son aquellos en que ‘la conducta no aparece completamente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo u otros ordenamientos jurídicos para actualizarla y concretarla’.²⁷

En esa misma sentencia la Corte Constitucional se pronuncia sobre la constitucionalidad de esta clase de tipo penal: “Es decir, que en nada contraría el ordenamiento superior el hecho de que el legislador recurra a esta modalidad de tipo penal, siempre y cuando verifique la existencia de normas jurídicas precedentes que definan y determinen, de manera clara e inequívoca, aquéllos aspectos de los que adolece el precepto en blanco, cuyos contenidos le sirvan efectivamente al intérprete, específicamente al juez penal, para precisar la conducta tipificada como punible, esto es, para realizar una adecuada integración normativa que cumpla con los requisitos que exige la plena realización del principio de legalidad”.

²⁷ Reyes Echandía Alfonso, “Derecho Penal Parte General”, Universidad Externado de Colombia, 1984

3.3. Crítica a la actual normatividad

Sin duda alguna, uno de los factores que actualmente afectan la aplicación por parte de jueces y fiscales del dispositivo amplificador del tipo en las lesiones personales es el aspecto probatorio. La imposibilidad de obtener un concepto por parte de medicina legal, entorpece la investigación que pueda adelantar los fiscales y consecuentemente frustra cualquier intención de solicitud de imputación, con mucha más razón eventuales solicitudes de medidas de aseguramiento o de audiencias de acusación. Naturalmente las posibilidades de una eventual condena por parte de cualquier juez de la República son prácticamente nulas.

Pero en el eventual caso de que sí se puedan adelantar todas estas diligencias en un proceso penal por tentativa de lesiones personales, con base a distintos elementos materiales probatorios y medios de prueba diferente al dictamen pericial que entregaría Medicina Legal, surge el interrogante de cómo podrían la fiscalía y el juez sustentar y aplicar en una decisión la tentativa de lesiones personales.

La actual forma de redacción del tipo penal de tentativa dividido en un tipo básico consagrado en el artículo 111 y cinco resultados específicos que van desde la incapacidad para trabajar o enfermedad hasta la pérdida anatómica y funcional de un órgano o miembro consagrados en los artículos subsiguientes no es la más adecuada o más bien no es suficiente si quiere aplicar el conato de lesiones personales.

Explica Pacheco Osorio en el tomo tercero de su libro Derecho Penal Especial que como “en estos delitos se requiere siempre la existencia de un resultado objetivo, en los casos concretos es muy difícil precisar el **conato punible**. Inmediatamente el mismo autor reconoce que hay algunos casos excepcionales en que resulta indiscutible esta cuestión: por ejemplo, si alguien trata de desfigurar a otro y al efecto lanza al rostro un frasco de vitriolo (casos que hoy en día se repiten mucho) y que no llega a su destino porque un tercero se lo impide (o porque el sujeto activo tenga mala puntería y no acierte a su blanco)”.²⁸ **Paréntesis fuera de texto.**

Concordamos con Pacheco Osorio en el caso citado, pues en ese ejemplo no habría duda de que el sujeto activo lo que pretendía era causar una deformidad en el rostro del sujeto pasivo, por lo tanto el juez podría determinar cuál era la intención del autor y en base a eso y de acuerdo a la misma propuesta de

²⁸ PACHECO OSORIO, Pedro. *Derecho Penal Especial Tomo III*. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá. 1978. Pág. 407

Pacheco Osorio, imponer la pena mínima de un resultado específico, que en el caso planteado en el ejemplo sería el del artículo 113 de nuestro actual Código Penal, **deformidad**.

Pero existen casos, quizá los de más común ocurrencia, en los que es muy difícil o prácticamente imposible determinar cuál es la intención o el resultado específico que buscaba el sujeto activo con su conducta.

En casos de esa índole no es posible aplicar la solución que propone Pacheco Osorio, la de aplicar la pena mínima o la más leve, pues al existir más de un resultado, cinco para ser exactos y cada uno de ellos con su respectiva pena, tanto mínima como mayor, al juez no le es posible optar por algunos de los resultados sin tener claro o más bien, demostrado más allá de toda duda que eso era lo que buscaba el sujeto activo, entre otras cosas porque se quebrantarían los principios de tipicidad y de presunción de inocencia que son de carácter constitucional y conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales del procesado.

En esas condiciones obviamente ningún juez se atreverá a condenar a un procesado por lesiones personales a título de tentativa, a pesar de que existan medios de prueba en el proceso que demuestren que sí ocurrió esa conducta, pues no existiría seguridad sobre la pena a aplicar y se podría incurrir en un eventual prevaricato.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la deficiencia de la actual redacción hecha por el legislador en la Ley 599 de 2000 a la hora de pretender aplicar la tentativa de lesiones personales.

3.4 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: organismo para determinar las lesiones personales y dictámenes médicos en Colombia

Medicina Legal no es una institución para nada reciente en Colombia. De hecho en el año 2014 cumplió cien años de existencia, pues su creación data del año 1914 a través de la ley 53 del 29 de octubre de ese año. Esta norma le dio a la institución el carácter de sistema médico legal organizado científicamente, así como de carácter nacional.

Esta norma determinó que el entonces Servicio Nacional de Medicina Legal estaría constituido por una Oficina Central de Medicina Legal con sus respectivas dependencias, además de sus laboratorios de toxicología. Estaría establecida en la ciudad de Bogotá para atender asuntos de esta capital y las consultas que en última instancia hicieran las tribunales de la Nación, así como los jueces y

Tribunales del departamento de Cundinamarca. Su primer director fue el Doctor José María Lombana Barreneche.

Luego de varios años de reforma y evolución, con el advenimiento de la Constitución Política de 1991, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se transformó en un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Esto fue reglamentado por el Decreto 2699 de 1991, que además reglamentó su estructura y funciones.

Actualmente la ley 938 del 2004, por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y que derogó al decreto 2699 de 1991, establece la naturaleza del Instituto de Medicina Legal, siendo esta idéntica a la que determinó el decreto mencionado. Además, esta ley establece la estructura y funciones básicas y específicas del Instituto de Medicina Legal.

De acuerdo al artículo 35 de la ley 938 de 2004, la misión fundamental del Instituto es “prestar auxilio y soporte científico y técnico a la **administración de justicia** en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses”.

Además, el artículo 36 de la ley en cuestión, establece un listado de funciones a cargo del Instituto, entre las que se destacan:

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.

De las funciones mencionadas se evidencia la importancia que tiene el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para ayudar a determinar a la administración de justicia si se cometió o no alguno de los delitos que tipifica el Código Penal, entre ellos la Lesiones Personales.

Lo anterior se hace a través dictámenes médico legales resultado de los estudios que hacen los peritos de esta institución y que son practicados como medios de prueba en una audiencia de juicio oral con el fin de darle certeza al juez del caso si se causaron o no lesiones personales y de qué tipo.

Aunque hay que tener en cuenta que, para efectos de determinar el objeto de estudio de este trabajo, la tentativa de lesiones, los dictámenes de medicina legal no pueden ser de mucha ayuda, precisamente porque no se logró configurar el resultado pretendido por el autor, las lesiones mismas.

Francisco José Ferreira Delgado, explica en el tomo 1 de su libro Derecho Penal Especial que en la ley penal se contemplan cuatro grandes grupos de lesiones personales²⁹:

- Los traumatismos causa de lesiones personales
- Enfermedades de origen traumático
- Perturbaciones funcionales
- Trastornos mentales postraumáticos

Los primeros, **traumatismos causa de lesiones personales**, son lesiones que se causan por agentes mecánicos, de origen externo y dañan los tejidos. Esos agentes externos son: las armas blancas y otras clases; armas de fuego, quemaduras, enfermedades traumáticas.

Medicina Legal entiende por ella cualquier objeto que, impulsado por una persona, choca contra el cuerpo de otra y le hace daño. Lo exigible como característico suyo es que sea cuerpo sólido, apto por su consistencia para producir heridas en otro.

Medicina legal habla, genéricamente, de armas calificándolas de *cuerpos vulnerantes*, que pueden ser:

1. proyectiles de armas de fuego
2. Instrumentos cortantes
3. Instrumentos punzantes
4. Instrumentos contundentes
5. Quemaduras

Armas de fuego. En medicina legal, el término *arma* se refiere a cualquier objeto, que con la fuerza de la mano, se proyecte contra la humanidad ajena para hacerle daño. Ahora, si se trata de un arma que emplea como agente impulsor un proyectil expandido por acción de componente químico, se llama *arma de fuego*.

La balística, como ciencia auxiliar del médico legista, estudia las armas de fuego en todas sus piezas correspondientes y el seguimiento del proyectil, desde que el percutor del arma acciona sobre el detonante del casquillo, enciende la pólvora y esta hace explosión de gases que enviarán a gran velocidad y fuerza el proyectil a través del cañón y en el espacio exterior hasta dar en el blanco.

Armas cortantes (blancas). Hace referencia a instrumentos con hoja afilada, que producen en el cuerpo solución de continuidad de los tejidos, que es lo que se llama o se conoce como *herida*. Esta puede estar acompañada de hemorragia o sección de partes del cuerpo, como la falange de un dedo o una oreja.

²⁹ FERREIRA DELGADO, Francisco José. *Derecho Penal Especial Tomo I*. Editorial Temis S. A. Bogotá. 2006. Pág. 79

En esta clase de armas a veces solo juega la hoja afilada para herir (cuchillos, navajas, trozos de vidrios). Otras veces son armas que además de hoja afilada y cortante, sirven de instrumento contundente por el golpe que se le da a la víctima con el peso del mismo, además de cortar (machete, hacha espada).

La herida *solo cortante* produce solución de continuidad de los tejidos, con dirección lineal, bordes lisos, si la hoja afilada choca contra el cuerpo en dirección perpendicular a este. Si la hoja es *roma* produce desgarros y suele abrir cavidades en el cuerpo, al romper articulaciones, lo que no es frecuente con este tipo de armas.

La herida *cortante y contundente* penetra más profundamente, tanto por acción de la hoja, como por el peso del instrumento (un machetazo) llegando a cavidades del cuerpo con destrozos.

Armas punzantes. Son puntiagudas y sin filo, más estrechas que anchas y largas. Lesionan no solo la piel, sino alcanzan órganos profundos.

Armas contundentes. Hace referencia a objetos pesados y duros que causan golpes o heridas al chocar contra el cuerpo de la víctima. Esto puede ocurrir de dos maneras:

- ✓ El cuerpo pesado choca contra el cuerpo de la víctima, y se llama *golpe*, como un mazo, un martillo, una piedra (contusión activa).
- ✓ El cuerpo de la víctima va a chocar contra el objeto contundente o duro, como la caída de lo alto o precipitación (contusión pasiva).

La contusión produce:

- ✓ Equimosis: manchas livianas, sanguíneas, producidas por la ruptura de vasos cutáneos.
- ✓ Ruptura de vasos: en el interior de la piel, con desgarramientos, a profundidad.
- ✓ Equimosis profunda: rupturas y lesiones de músculos, de más gravedad.
- ✓ Hematomas: ruptura de vasos profundas en que la sangre, en vez de infiltrarse al tejido epitelial, se colecciona en bolsas subcutáneas formadas por el desprendimiento de la piel. Se conocen como *chichones*: bulto que se forma en la cabeza como consecuencia del golpe.

Quemaduras. Se refiere a la acción de la llama sobre el cuerpo humano; obran como quemantes, el calor radiante, líquidos o vapores hirvientes, cuerpos sólidos fundidos, líquidos cáusticos como los ácidos o álcalis, la corriente eléctrica, rayos X o láser.

Los daños en el cuerpo causados por las quemaduras dependen del grado de las mismas. Así, el primer grado de quemadura causa heritemas simples que solo interesan la piel; el segundo grado causa flictenas: un tumorcillo cutáneo, transparente a modo de ampolla o vejiguilla que contiene humor acuoso, pero no pus o materia; el tercer grado causa escarificación que son cortaduras o incisiones pero profundas que permiten la salida de líquidos o humores. El cuarto grado es la carbonización total del cuerpo humano.

Las quemaduras también pueden ser causadas por los llamados líquidos cáusticos. Son ácidos como el sulfúrico, el nítrico, clorhidratos o alcalinos, que se emplean en mezclas industriales, lo que ocasiona diversos accidentes. Cuando uno de estos líquidos se usa dolosamente, es lanzado a la cara o cuerpo de la víctima; si lo ha ingerido, es imprudencia culposa, como los alcoholes no potables para falsear licores.

También son causadas las quemaduras por explosiones. Explosivo es todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones, puede producir rápidamente gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos y térmicos. Las explosiones producen ruptura de recipientes que contienen material comprimido que, al extenderse, destruye a su alrededor. El más usual es la dinamita.

Otro grupo de lesiones personales que contempla nuestra ley, según la explicación del profesor Ferreira Delgado, son las **enfermedades de origen traumático**. Estas son las complicaciones que originan los mismos traumatismos, pero más lejanas o distantes al traumatismo mismo, en otras palabras son sus secuelas. La medicina legal ha comprobado cómo entre el traumatismo mismo y estas secuelas, existe una relación de causa a efectos, y además queridas con dolo, por lo tanto imputables.

Sigue exponiendo Ferreira Delgado que entre las enfermedades de origen traumático se destacan con frecuencia las producidas por infecciones, por desnutrición, por mala digestión, males cardiacos, genitourinarios.

Las **enfermedades infecciosas** de origen traumático se desprenden de las heridas superficiales que sirvieron de entrada a gérmenes patógenos, también debidos a la falta de higiene en el cuidado de la herida, imputables al autor del daño, así haya descuido profesional al tratarlas, por haber sido previstas como posibles y queridas, aunque no como fin propio: dolo eventual.

Son gérmenes de variados géneros. Balthazard cuenta entre ellos, las neumonías, la pleuresía, la tuberculosis. Es verdad que hay cavidades naturales expuestas permanentemente a recibir tales gérmenes, como la boca, la nariz, el ano; pero los traumáticos pueden ser receptáculos más propicios a su propagación e, incluso, su descuido aumenta su virulencia. Como foco se destacan los lóbulos pulmonares, por traumas en región torácica, descuidados. La compresión del tórax produce la lesión pulmonar considerable, con abundante hemorragia, heridas en

las paredes del pulmón y hasta destrucción del lóbulo, aún sin rotura de costillas. Dice Balthazard que, en general, los huesos son elásticos y resistentes a presiones, hasta los 25 años de edad. En adelante cederán más y más, y los viejos los tienen extremadamente frágiles, lo que debe tenerse en cuenta, tanto por el patólogo forense, como por el juzgador.

Vienen entonces las neumonías traumáticas, como es el caso de neumonía hospitalaria, llamada así porque se adquiere por una posición prologada del paciente de cúbito dorsal (acostado) exigida por el tratamiento, pero imputable al causante de las heridas.

La tuberculosis traumática, si ha habido lesiones en los pulmones de la víctima, antes del traumatismo, y suele suceder en individuos en aparente buen estado de salud, no conocedores de estos problemas. El choque traumático en la región pulmonar, extiende los bacilos de Koch más allá de los pulmones mismos, como en las serosidades, pleura, peritoneo, meninges.

Por traumatismos en los órganos genitales (violaciones, abusos carnales, golpes, etc.), se dan casos de enfermedades venéreas y virus de inmunodeficiencia humana (VIH), sin terapia conocida y mortal de necesidad.

La **desnutrición** repercute en la diabetes y puede hallar origen en traumatismos, como cuando es consecuencia de un proceso infeccioso ocasionado o desatado por la lesión traumática a lo cual sobreviene la hipoglicemia; el mismo traumatismo puede ocasionar una descarga de glucosa y sobrevenir la hipoglicemia.

Toda enfermedad infecciosa o tóxica, cuyo origen sean los traumatismos, ejerce sobre la nutrición una influencia que deprime el organismo y se asienta de modo permanente.

Enfermedades como la gota, la obesidad o el reumatismo.

Otra posible consecuencia de lesiones traumáticas es el cáncer de seno o estómago, por heridas en esa región. Balthazard da fe de casos estudiados por él en su consultorio.

Las **enfermedades del estómago** pueden ser también de origen traumático. Lesiones en la región abdominal pueden provocar enfermedades del tubo digestivo y sus anexos; perforación de úlceras y hernias, todas de origen traumático.

Las causas de hernias las describe Balthazard así:

Hernia por eventración: ruptura muscular con hematoma, que produce un punto en la pared que causa eventración y salida del intestino y, en consecuencia, la hernia.

Hernia por presión intra-abdominal: sobre las paredes del abdomen, llegan a ocasionar que el mismo intestino haga el orificio de la hernia.

Hernia traumática: causada por un esfuerzo grande al chocar contra el estómago un objeto pesado (contusión pasiva o activa).

Las hernias de origen traumático, que causan desgarros intramusculares o estrangulamiento, conllevan incapacidades temporales para trabajar; lentamente la víctima va recuperándose y rara vez produce incapacidad permanente.

De igual forma los **males cardiacos**, como cuando hay penetración de un arma punzante, que puede ocasionar ruptura del corazón; las contusiones sobre la caja torácica pueden producir modificaciones en el ritmo cardiaco que degeneren en una miocarditis traumática.

Este tipo de males se deben a una inyección de líquido lograda por la carótida, lo cual produce una distensión de la aorta, por causa del traumatismo violento sobre la parte superior del tórax. Ese traumatismo produce distensión de la aorta, que da lugar a la ruptura de la válvula sigmoide posterior a la aorta.

Las **perturbaciones funcionales** también son otro grupo de lesiones contempladas en la ley penal, De hecho, es uno de los resultados específicos tipificados por nuestro Estatuto Penal. Perturbar es trastornar en el orden en el que deben funcionar las cosas, en este caso el organismo humano.

Al perturbarse un órgano, la perturbación se puede extender a toda o parte de la función que cumple en el organismo. Así, por ejemplo, la perturbación renal produce nefritis aguda, sobreviniente del trauma con lo que se permite invasión microbiana que puede perturbar la función genital o urinaria.

Las funciones de doble órgano y las de las extremidades, se entienden perturbadas aunque sea solo uno de los órganos el afectado.

Finalmente los **trastornos mentales postraumáticos**, último gran grupo de lesiones contempladas en la ley, según el profesor Ferreira Delgado. Tras la fractura del cráneo son frecuentes las complicaciones de masa encefálica y meninges con trastornos de las neuronas. Los trastornos nerviosos aparecen a raíz del accidente y en el mes siguiente van acentuándose.

También aparecen enfermedades infecciosas por compresión de las meninges (meningitis); la hemorragia al interior de la médula determina los síntomas.

Los traumatismos que causan una emoción intensa, provocan traumas del sistema nervioso y son de intensidad variada. Se denominan, generalmente, neurosis traumática.

Son especies de traumas nerviosos: la histeria traumática, la neurastenia traumática.

El profesor Ferreira Delgado expone que la normalidad psíquica no necesita dictamen psiquiátrico que lo demuestre, bastando su comportamiento ostensiblemente cuerdo. Cita a la Honorable Corte Suprema de Justicia que dice al respecto: “Por hallarse los jueces de instancia en presencia de testimonios que excluían cualquier asomo de duda respecto de la normalidad biosíquica que exhibía el procesado para el momento de la comisión de los hechos objeto de juzgamiento, no resultaba imperativo decretar el peritaje psiquiátrico forense”.³⁰

Las lesiones nerviosas periféricas acusan parálisis de los movimientos musculares y parálisis de sensibilidad en la región cutánea, transitoria.

Los traumatismos que causan una emoción intensa, provocan traumas del sistema nervioso y son de intensidad variada. Se denominan, generalmente, neurosis traumática.

Son especies de traumas nerviosos: la histeria traumática, la neurastenia traumática.

La histeria traumática raras veces llega con sus crisis convulsivas, su parálisis y contracciones, rica en sintomatología. Los traumatismos no llegan a estas histerias generalizadas. En estos casos, la región lesionada presenta traumas sensitivos de hiperestesia o analgesia (híper-sensibilidad o insensibilidad).

La forma más frecuente de histeria traumática es la neurastenia traumática: sobreviene más lentamente; presenta vértigos, incapacitación para el trabajo, lagunas de memoria, irritabilidad, preocupación por su salud, temblores, insomnio, neuralgia. Dicen los legistas consultados, únicamente, que la neurastenia es más frecuente en las mujeres que en los varones.

El estado de normalidad psíquica no necesita prueba pudiéndose inferir del comportamiento normal del imputado de homicidio o lesiones personales, según testimonios. El estado de normalidad psíquica no necesita dictamen psiquiátrico que lo demuestre, bastando su comportamiento ostensiblemente cuerdo.

Lo dice la Corte Suprema: “Por hallarse los jueces de instancia en presencia de testimonios que excluían cualquier asomo de duda respecto de la normalidad biosíquica que exhibía el procesado para el momento de la comisión de los hechos objeto de juzgamiento, no resultaba imperativo decretar el peritaje psiquiátrico forense”.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sala penal, cas. 8 de septiembre de 1999, en *Revista de Derecho Penal*, núm. 16, Santa Fe de Bogotá, Leyer.

CAPÍTULO 4. SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES

4.1. Argentina

El Título VI del Libro Primero del Código Penal habla de la tentativa. Consagrada esta figura en el artículo 42 de ese código, se define así: “el que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad sufrirá las penas determinadas en el artículo 44”.

Se entiende entonces, que al igual que en Colombia el dispositivo amplificador del tipo llamado tentativa, se aplica en principio en todos los delitos, a menos que la ley expresamente lo prohíba y exceptuando también los delitos de carácter culposos, cuya naturaleza hace imposible dogmáticamente aplicar esta figura.

Así, este código, en el Título I de su Libro Segundo consagra los llamados delitos contra las personas, el capítulo II de este título que va desde el artículo 89 hasta el 94 habla de las lesiones. El mencionado artículo 89 tipifica un tipo incompleto muy parecido al que consagra el artículo 111 del Estatuto Penal colombiano. Dice la norma argentina así: “Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código”.

En los dos artículos subsiguientes se consagran los resultados que van desde la debilitación permanente de la salud de la víctima hasta la pérdida de un sentido, órgano o miembro.

No se prohíbe la punibilidad de la tentativa por lo tanto se entiende que en Argentina también es punible, el conato de lesiones.

4.2. Alemania

El código penal de Alemania en su título II trata de la tentativa. En su artículo 22 define esta figura así: “Intenta un hecho penal quien de acuerdo con su representación del hecho se dispone inmediatamente a la realización del tipo”.³¹

En el artículo 23, este código determina que “la tentativa de un hecho solo es punible cuando la ley expresamente lo determina”.

Así en la sección decimoséptima, de los hechos punibles contra la integridad corporal, se consagra el artículo 223 que tipifica la lesión corporal así: “Quien inflija a otro malos tratos corporales o dañe su salud, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa”. Inmediatamente en el segundo inciso de esa norma se establece expresamente que: “la tentativa es punible”.

³¹ LÓPEZ DÍAZ, Claudia. *Código Penal Alemán traducido*. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición.

Entonces, no hay duda en Alemania sobre la punibilidad de la tentativa del hecho punible de lesión corporal, pues la ley de ese país consagra expresamente el carácter de punible del conato de este delito.

CAPÍTULO 5. PROPUESTA DE REFORMA

En vista de las debilidades evidenciadas en la actual redacción de las lesiones personales y sus distintos resultados plasmadas en la Ley 599 del 2000, surge la necesidad de plantear una reforma a esa normatividad que hagan dogmáticamente posible y en la misma práctica sobre todo la aplicación del conato o tentativa de lesiones personales.

Se ha evidenciado que el principal obstáculo que impide la viabilidad de este dispositivo amplificador del tipo en las lesiones personales es la falta certeza por parte del juez a la hora de aplicar la pena mínima (lo que propone el profesor Pacheco Osorio) de alguno de los resultados tipificados en el actual Código Penal, principalmente por no saber cuál era la intención del sujeto activo y no tener un dictamen médico legal que apoye una idea.

En ese orden de ideas, la solución más adecuada sería quitarle al juez esa atadura que le impide determinar con certeza qué quiso lograr el autor con su conducta y consecuentemente aplicar una pena.

Conversando con el doctor Álvaro Salgado González, docente asesor de este trabajo, sobre el tema, surgieron dos interesante propuestas que consisten básicamente en tipificar en un **artículo independiente** la tentativa de lesiones personales, quedando en una de las propuestas la redacción de la norma así:

Tentativa de lesiones personales. *Si por circunstancias ajenas a la voluntad del autor no se pudieren concretar alguno de los resultados anteriores, la pena será de X meses a Y meses.*

La otra propuesta sería este artículo, también independiente del artículo básico del 111 y de los subsiguientes resultados:

Tentativa de lesiones personales. *Si no se pudieren concretar los elementos objetivos de alguno de los resultados anteriores por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, la pena será de X meses a Y meses.*

Consideramos que estas propuestas son ambas viables, pues para poder aplicar esta norma solo sería necesario evidenciar con certeza que el sujeto activo lo que buscaba con su conducta era causar un daño en el cuerpo o en la salud del sujeto activo, es decir lesionar. En ese orden de ideas ya no se necesitaría determinar cuál de los resultados específicos (incapacidad para trabajar o enfermedad; deformidad; perturbación funcional; perturbación psíquica, pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro) pretendía lograr el autor y por tanto el juez tendría seguridad para determinar que sí se presentó un conato de lesiones personales y aplicar la nueva pena que establecería la nueva norma.

En el aspecto probatorio la nueva norma que se propone también sería una solución, pues ya no sería necesario un dictamen por parte de Medicina Legal que

ayudare a establecer con certeza cuál de los cinco resultados específicos buscaba concretar el autor de la conducta en este caso frustrada, ya que solo se necesitaría evidenciar con certeza que ese mismo autor pretendía causar daño en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo sin importar qué clase de resultado. Y para lograr comprobar ese hecho habría otros medios de prueba igualmente eficaces como lo serían testimonios o videos, que serían más que suficientes para dejarle claro al juez más allá de toda duda que sí existió en el caso específico, un intento frustrado de lesiones personales y consecuentemente condenar al autor.

A las propuestas hechas por el doctor Salgado González haríamos una adición, la de agregar a los nuevos artículos que el autor realice actos idóneos e inequívocamente dirigidos a causar daño en el cuerpo o en la salud de la otra persona. Esto, por cuanto la idoneidad y la inequívoca dirección de causar o concretar el resultado son uno de los elementos característicos de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo, y sería importante que en la nueva norma quedara así plasmado para que exista más seguridad a la hora de hacer el examen tipicidad de la conducta en cada caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, las propuestas quedarían así:

Propuesta 1

Tentativa de lesiones personales. Si por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, habiendo realizado actos idóneos e inequívocamente dirigidos a causar daño en el cuerpo o en la salud de otro, no se pudieren concretar alguno de los resultados anteriores, la pena será de X meses a Y meses.

Propuesta 2

Tentativa de lesiones personales. Si no se pudieren concretar los elementos objetivos de alguno de los resultados anteriores por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, habiendo realizado actos idóneos e inequívocamente dirigidos a causar daño en el cuerpo o en la salud de otro la pena será de X meses a Y meses.

6. CONCLUSIONES

Es evidente que la viabilidad de la aplicación de la tentativa en el delito de lesiones personales es uno de las discusiones más polémicas que tiene nuestro derecho penal. Todo tipo de posiciones a favor y en contra de la posibilidad de aplicar este dispositivo amplificador del tipo chocan en lo que hasta ahora ha sido un debate sin una solución concreta, pues si bien en los juzgados, tribunales y doctrinantes de Colombia ha imperado la opinión jurídica que no ve posible aplicar el conato cuando se trata del delito de lesiones personales, no existe ni en la Constitución ni en la ley una norma que prohíba la aplicación de esta figura del derecho penal cuando a lesiones personales se refiere, ni tampoco existe una sentencia por parte de ningún juzgado o tribunal en Colombia que confirme este mayoritario concepto.

De igual forma se ha demostrado que dogmáticamente la tentativa es una figura perfectamente aplicable al delito de lesiones personales, pues todos los elementos de este dispositivo amplificador del tipo se encuentran presentes cuando un sujeto, por razones distintas a su voluntad, es detenido en su intento de causar daño en el cuerpo o en la salud de otro. Y que lo que realmente ha hecho difícil y hasta hoy en día imposible, que se acuse y se condene a alguien por lesiones personales en nombre de tentativa han sido dificultades a la hora de probar el hecho y consecuentemente establecer claridad más allá de toda duda al juez, sobre la intención del sujeto activo de la conducta.

También se ha demostrado en este trabajo de investigación que dichas barreras pueden ser superadas en algunos casos incluso con la aplicando la ley vigente, pero también se ha evidenciado que en todos los casos que se presentan en el día a día esto no es posible, precisamente por debilidades que las actuales normas penales y procesales presentan y que de alguna forma atan las manos de magistrados, jueces y fiscales a la hora de investigar, juzgar y condenar a personas por un intento frustrado de lesionar a otro.

Pues en vista de lo anterior, se han propuesto a través de este trabajo de investigación dos propuestas que se creen idóneas para terminar de una vez por todas con este debate que no deja de ser interesante y apasionante para los estudiosos del derecho penal, pero que sin duda demanda una solución concreta y definitiva que pueda darle seguridad jurídica a quienes investigan y juzgan esta clase de hechos, pues no son pocos los casos que se presentan a diario en Colombia y que requieren una respuesta rápida, oportuna y eficaz por parte del Estado, que está obligado a proteger el bien jurídico de la vida y la integridad personal puesto en peligro por personas que por distintos motivos que van desde la intolerancia hasta lo pasional, intenta agredir a otro sujeto y causarle secuelas en el cuerpo o su salud muchas veces perpetuas.

La respuesta del Estado colombiano a ante esta clase de conductas graves que ponen en peligro la integridad personal de las personas, no puede seguir siendo: “es muy difícil probarlo” y dejar impunes estos hechos que a pesar que no se concretan en un resultado querido, no dejan de causar daños a quienes sin duda son víctimas y merecen protección por parte del Estado.

Los resultados de este trabajo de investigación se pueden concretar un proyecto de ley que en caso de convertirse en Ley de la República, harían de nuestro derecho penal una herramienta un poco más eficaz que lo que hoy en día es.

BIBLIOGRAFÍA

RBOLEDA VALLEJO, Mario. CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEYER, Editorial. Trigésima Edición. 2012.

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. CÓDIGO PENAL Anotado. Editorial LEYER. Trigésima Edición. 2011.

REYES ECHANDIA, Alfonso. PREPARATORIOS DERECHO PENAL, Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1985.

GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo. ESTUDIOS SOBRE EL DELITO DE LESIONES, 2ª. Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., Mayo de 1994.

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PENAL SUSTANCIAL, Análisis comparado Ley 599 de 2000. Legislación modificatoria y Legislación anterior. Tercera edición ampliada. Leyes 679 de 2001, 733, 738 y 747 de 2002 – Jurisprudencia constitucional – Doctrina – equivalencias normativas. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2003.

MONTES CAMELO, Alfonso. CONDUCTAS PUNIBLES CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2009.

ORTIZ RODRIGUEZ, Alfonso. MANUAL DE DERECHO PENAL ESPECIAL. Edición, Universidad de Medellín 1987.

BARRERA DOMINGUEZ, Humberto. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Ediciones Librería del Profesional. 3ª Edición, 1995.

PEREZ, Luis Carlos. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTES GENERAL Y ESPECIAL, 3ª Edición. Editorial TEMIS. Bogotá, D.C., 1974.

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. MANUAL DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL ESPECIAL CONFORME CON EL NUEVO CODIGO PENAL Y LAS LEYES 733, 747, 777 Y 788 AL 2003. 5ª Edición.

LECCIONES DE DERECHO PENAL – PARTE GENERAL. Universidad Externado de Colombia. 2ª Edición. 2003.

PACHECO OSORIO, Pedro. DERECHO PENAL ESPECIAL – TOMO III, 2ª edición. Editorial TEMIS. Bogotá. 1978.

FERREIRA DELGADO, Francisco José. DERECHO PENAL ESPECIAL – TOMO I. Editorial TEMIS S.A. Bogotá. 2006.

GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. 2º Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1991.

LÓPEZ DÍAZ, Claudia. CÓDIGO PENAL ALEMÁN TRADUCIDO. 1º Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1999.